

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

#### REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las Juntas provinciales de Agricultura.*

Artículo 1.º Es objeto de las Juntas de Agricultura de las provincias estudiar el estado en que se halla en su respectiva region este ramo de la riqueza pública para ayudar al Gobierno, á los Centros oficiales, y especialmente á los particulares, á difundir los medios de ilustracion y progreso con el fin de mejorar lo existente é introducir los adelantamientos de otros países que sean aplicables á nuestro clima, suelo y costumbres, y contribuir con todas sus fuerzas á que la aplicacion de los elementos de mejora y progreso sea eficaz y conveniente, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 20 del decreto orgánico de 26 de Junio del corriente año. Sus atribuciones, deberes y derechos se hallan consignados en los artículos 20 y 21 del decreto citado; sin perjuicio de lo que el Gobierno, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo superior de Agricultura tenga por conveniente determinar para su aclaracion ó aplicacion.

Art. 2.º La organizacion de las Juntas será la que establecen los artículos 11, 12, 13 y 14 del decreto orgánico.

Art. 3.º Es obligacion de las Juntas recojer, clasificar y ordenar los datos y noticias que les pida la

Presidencia del Consejo superior de Agricultura, verificar los estudios que les encomiende y emitir informes y dictámenes sobre los asuntos cuyo exámen les sea confiado por la misma Presidencia.

Art. 4.º Las Juntas tienen el derecho de reclamar de todas las oficinas y Archivos de la provincia cuantos datos, informes y noticias necesiten para desempeñar su cargo, y el deber de formular dictámenes que de ellas soliciten las Corporaciones provinciales y municipales. Poseen además facultad propia para reclamar contra toda medida de aquellas Corporaciones que, á juicio de las Juntas, perjudiquen directa ó indirectamente á los intereses que estas representan. En uno y otro caso dirigiran copia de sus reclamaciones ó dictámenes al Consejo superior de Agricultura en el mismo dia en que las presenten ó formulen.

Art. 5.º Pueden las Juntas proponer al Consejo todo cuanto crean favorable á los intereses agrícolas de sus regiones respectivas, aunque para ello no se les hubiere pedido parecer, ni estuviesen los objetos á que las propuestas se refieren comprendidos en las facultades que les conceden los artículos 20 y 21 del decreto de 26 de Junio.

Art. 6.º Las Juntas tienen representacion en los actos públicos, y ocuparán en ellos el puesto que les señale el Gobernador de la provincia.

Esta misma Autoridad cuidará en cada provincia de disponer el local en que las Juntas han de reunirse para la celebracion de sus sesiones.

Art. 7.º Las Juntas de Agricultura se dividirán en cuatro Secciones en la misma forma y con la nomenclatura que tienen las del Consejo superior.

Art. 8.º En las provincias en que no hubiere más que dos Comisarios, el que no presidiere la Junta presidirá la Seccion que el mis-

mo designe. Las tres Secciones restantes serán presididas por Vocales elegidos por las mismas.

La eleccion de Presidente en las Secciones que no le tengan de derecho propio se hará por medio de votacion secreta.

Art. 9.º Donde hubiere cuatro Comisarios presidirá la junta el de más edad; los tres Comisarios restantes, tambien por orden de edad, elegirán las Secciones que desearan presidir, y sólo una nombrará el Presidente de entre sus Vocales.

Art. 10. En las provincias de Barcelona y Valencia serán presididas las juntas por el Consejero Presidente del Instituto agrícola Catalan de San Isidro, y por el Consejero Presidente de la Sociedad agrícola Valenciana, y las cuatro Secciones por los cuatro Comisarios.

Art. 11. Los Vocales natos de las juntas no podrán ser nombrados para los cargos de Presidente ó Secretario de las Secciones.

Art. 12. Siempre que haya eleccion general ó parcial de Presidente ó Secretario, se dará cuenta del resultado de ella en el mismo dia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y al Consejo superior de Agricultura.

##### CAPÍTULO II.

*De las Secciones.*

Art. 13. El orden interior de las Secciones y sus atribuciones y derechos serán análogos á los establecidos para las del Consejo superior de Agricultura en el capítulo 4.º de su reglamento, con excepcion de lo prevenido en los artículos 24, 25, 28 y 34.

##### CAPÍTULO III.

*De la Comision permanente.*

Art. 14. En cada Junta de Agricultura habrá una Comision per-

manente, compuesta del Presidente, de los cuatro Presidentes de las Secciones y del Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia. Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Junta provincial.

Art. 15. Las funciones de esta Comision estarán en armonia con las que tiene la permanente del Consejo superior de Agricultura, con excepcion de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del reglamento de aquel Cuerpo.

##### CAPÍTULO IV.

*De las Comisiones especiales.*

Art. 16. Cuando las necesidades del servicio exijan que el Presidente nombre alguna Comision especial, esta se regirá en sus funciones por lo que previene el capítulo 5.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura.

##### CAPÍTULO V.

*De las sesiones.*

Art. 17. Las Juntas provinciales de Agricultura celebrarán una sesion semanal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que designe el Presidente.

Art. 18. Las sesiones de la junta de las Secciones, de la Comision permanente y de las Comisiones especiales serán presididas por el Gobernador, por el Comisario Presidente, por los Comisarios ó por los Presidentes de Seccion, teniendo siempre como base la mayor edad de los individuos; pero quien al comenzar la sesion, cumplidas las reglas que se establecen, ocupe la Presidencia, no la cederá aunque otro con más derecho se presentare despues, sino al Gobernador de la provincia.

Art. 19. No se podrá discutir asunto alguno sobre que no hayan informado previamente las Seccio-

nes, las Comisiones especiales ó la Comision permanente.

Art. 20. El órden que se ha de seguir en las sesiones de las Juntas provinciales estar  en armonia con lo dispuesto en el capitulo 7.º del reglamento del Consejo superior.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De los Vocales.*

Art. 21. Los Vocales de las Juntas de Agricultura tienen dentro de ellas los mismos derechos, deberes y atribuciones que concede   los Consejeros de Agricultura su reglamento.

#### CAPITULO VII.

##### *De la Presidencia.*

Art. 22. Los Presidentes de las Juntas de Agricultura tienen los mismos derechos y obligaciones sealados   la Presidencia del Consejo superior en el capitulo 2.º de su reglamento, exceptuando lo prevenido en los art culos 4.º, 9.º y 13.

#### CAPITULO VIII.

##### *De los Presidentes de Seccion.*

Art. 23. En las Secciones hay Presidentes de dos clases: los Comisarios   quienes toque por derecho propio reconocido en el capitulo 2.º, y los que ocupen el puesto por medio de eleccion secreta de las mismas Secciones. Tienen unos y otros iguales derechos y deberes, y sus funciones guardan completa identidad con las establecidas en el capitulo 2.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura.

#### CAPÍTULO IX.

##### *De los Secretarios de Seccion.*

Art. 24. Desempe aran los cargos de Secretarios de las Secciones Vocales elegidos por las mismas, quienes ocuparan su puesto en la forma sealada en los art culos 29, 30 y 31 del capitulo 4.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura. La eleccion ser  por votacion secreta.

#### CAPÍTULO X.

##### *De las Secretar as de las Juntas.*

Art. 25. Las Secretar as de las Juntas provinciales se regiran por las reglas establecidas en el capitulo 6.º del reglamento del Consejo superior,   excepcion de lo prevenido en los art culos 43, 46 y 50.

Art. 26. Durante la ausencia   enfermedad de los Secretarios de las Juntas de Agricultura desempe aran estos cargos los Oficiales de las Secciones de Fomento que designen sus Jefes.

#### CAPÍTULO XI.

##### *De los empleados de las Juntas.*

Art. 27. Los empleados de las Juntas provinciales de Agricultura se atender n para el cumplimiento de sus obligaciones   lo preceptuado en el capitulo 11 del reglamento del Consejo superior.

#### CAPÍTULO XII.

##### *De la administracion y contabilidad de caudales.*

Art. 28. Las Juntas provinciales de Agricultura se atender n   lo que previene el art. 84 del reglamento del Consejo en todo lo concerniente al cobro   inversion de fondos.

#### CAPÍTULO XIII.

##### *De la Biblioteca y del Museo.*

Art. 29. Las Juntas provinciales de Agricultura procuraran formar una Biblioteca que comprenda,   ser posible, cuanto se haya escrito acerca de la fauna y de la flora de sus respectivas provincias, sin perjuicio de ampliarla con todas aquellas obras nacionales y extranjeras que puedan contribuir   difundir la ilustracion necesaria. Una instruccion especial determinar  el modo y forma de crear y conservar las Bibliotecas.

Art. 30. Conforme   lo que determine el Gobierno, formaran tambien un Museo de plantas, semillas, herramientas, instrumentos, maquinaria   instalaciones propias para la agricultura, para la ganaderia y para los montes y bosques.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *Del Registro y del Archivo.*

Art. 31. Los Secretarios de las Juntas cuidaran de que todo lo relativo   este servicio se llene en sus respectivas Secretar as en modo y forma analoga   lo determinado respecto del Consejo superior.

#### CAPÍTULO XV.

##### *Del servicio inferior.*

Art. 32. Los porteros de las Juntas provinciales de Agricultura llenaran el servicio segun lo que determine su Presidencia.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica.

Madrid 16 de Octubre de 1874.—  
El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA *de la provincia de Valladolid.*

##### CIRCULAR.

Para dar cumplimiento   lo prevenido por el art culo 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la Delegacion del Banco de Espa a en esta provincia publica   continuacion la relacion detallada de los dias en que ha de hacerse la cobranza en cada pueblo, de las contribuciones correspondientes al segundo trimestre del actual a o econ mico, lo cual har  adem s parcialmente en cada uno de los mismos,   fin de que, llenando el objeto de la ley, obtengan la respectiva garant a, los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes.

Esta Administracion no duda que los Sres. Alcaldes y Jueces municipales, con el celo y actividad que les distingue, auxiliaran poderosa y eficazmente las gestiones de los recaudadores de los t rminos de su respectiva jurisdiccion, evitando de este modo las medidas que en otro caso tendrian que adoptarse contra los que no llenen sus deberes, bien por apat a   por falta de proteccion.

Al propio tiempo, y para evitar   los contribuyentes si es posible los perjuicios   que, errores involuntarios podrian dar lugar, invito   los Sres. Alcaldes, para que reproduzcan la parte necesaria   su localidad del anuncio adjunto por medio de pregones   edictos, y se cree en el deber de hacer   la vez las observaciones siguientes:

1.ª El plazo para el pago del actual trimestre de la contribucion, se entiende legalmente vencido, en los dias del uno al 5 inclusivos, del mes de Noviembre pr ximo.

2.ª En todos los pueblos en que la recaudacion comienza el dia 1.º, no puede autorizarse el apremio de primer grado contra los morosos, hasta el dia 6 siguiente.

3.ª En los dem s pueblos en que la recaudacion ha de comenzar despues del dia 5, estar  solo abierta los dias que respectivamente se marcan en el anuncio citado; pero la relacion de descubiertos para los efectos del apremio de primer grado, se podr  expedir por la recaudacion, el dia siguiente al  ltimo de los sealados para hacer la cobranza en el pueblo respectivo, puesto que entendiéndose vencido el plazo para el pago del 1 al 5 del mes, y anunciando desde ahora los dias posteriores   ese vencimiento en que la recaudacion ha de estar abierta, se cumplen as  estrictamente los preceptos de la ley (art culos 16 y 19 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869) inserta en los *Boletines oficiales* de la provincia de los dias 12 y 14 del propio mes.

4.ª Resultando en el anuncio que hace la Delegacion del Banco

de Espa a, el sealamiento de los dias en que la recaudacion ha de estar abierta en todos y cada uno de los pueblos de la provincia, y habiéndose de fijar dicho anuncio en todos esos pueblos, los contribuyentes que lo sean en distritos municipales fuera de su domicilio, est n obligados solo   virtud del anuncio citado,   concurrir al pueblo donde deban verificar el pago de su contribucion en cualquiera de los dias en que ha de estar abierta la cobranza.

Por  ltimo; esta Gefatura econ mica teniendo presente las reiteradas quejas producidas por los encargados de la cobranza, acerca de la resistencia pasiva que han encontrado en los contribuyentes de algunos pueblos de la provincia, al pago de sus cuotas en el primer trimestre, as  como lo correspondiente al empr stimo y atrasos de contribuciones, ascendiendo unas y otras   crecidas sumas, y en vista del escaso resultado que ha dado en algunos pueblos la circular dirigida   los Sres. Alcaldes en 4 de Setiembre pr ximo pasado sobre la recaudacion; siendo llegado por ello el momento de adoptar las medidas en aquella indicadas, ha recurrido al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en demanda del auxilio de la fuerza armada necesaria con arreglo   la base 6.ª del ap ndice letra A, de la ley de presupuestos vigente, y habiendo sido concedida esta por S. E., que deber  salir en breves dias, se hacen al objeto las siguientes prevenciones.

La fuerza armada destinada   auxiliar el cobro de contribuciones, devenga el plus que expresa la circular inserta en el *Bolet n oficial* de la provincia n m. 77, de 22 de Mayo de 1873.

Los indicados pluses, as  como las raciones de paja y cebada, se entregaran por los Ayuntamientos al Gefe de la fuerza, exigiendo luego su importe   los deudores morosos   prorata y en proporcion   sus descubiertos.

Por virtud de las anteriores prevenciones los Gefes de las fuerzas, haran sus reclamaciones para el pago de los pluses que devenguen,   los Sres. Alcaldes con relaciones nominales por ellos autorizadas, quedando por este concepto exentos los recaudadores de entregar cantidad alguna, no obstante de que, si estos fuesen autorizados por dichos Alcaldes, podran recaudar de los contribuyentes morosos que satisfagan sus descubiertos el tanto por 100 que aquellas designen, para atender   los gastos y pluses de la tropa.

Los Sres. Alcaldes se serviran acusar recibo de esta circular y darla la mayor publicidad posible.

Valladolid 22 de Octubre de 1874,  
—Jos  Nebot.

# RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

AÑO ECONOMICO DE 1874-75.—2.º TRIMESTRE.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, se invita á los señores contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, se sirvan verificar el pago de sus respectivas cuotas correspondientes al segundo trimestre del año económico corriente, en el sitio de costumbre y dias que á dicho fin se señalan.

Mes de Noviembre.	
PUEBLOS.	DIAS.
Adalia.	20 y 21
Aguasal.	4 y 5
Aguilar de Campos.	18, 19 y 20
Alaejos.	6, 7, 8, 9 y 10
Alcazarén.	2, 3, 4 y 5
Aldea de San Miguel.	9 y 10
Aideamayor de San Martin.	6, 7 y 8
Almaráz.	15 y 16
Almonara.	10 y 11
Amusquillo.	1 y 2
Arroyo.	21 y 22
Ataquines.	2, 3, 4, 5 y 6
Bahabon.	4 y 5
Bamba.	9 y 10
Barcial de la Loma.	12, 13 y 14
Barruelo.	15 y 16
Becilla de Valderaduey.	2, 3, 4 y 5
Benafarces.	12 y 13
Bercero.	19, 20 y 21
Berceruelo.	21 y 22
Berrueces.	22 y 23
Bobadilla del Campo.	18 y 19
Bocigas.	8 y 9
Bocos.	1 y 2
Boecillo.	19 y 20
Bolaños.	6 y 7
Brahojos de Medina.	12 y 13
Bustillo de Chaves.	11 y 12
Cabezon.	9 y 10
Cabezon de Valderaduey.	12 y 13
Cabreros del Monte.	4 y 5
Campaspero.	18 y 19
Campillo (El).	10 y 11
Camporeondo.	6 y 7
Canalejas de Peñafiel.	22 y 23
Canillas.	9 y 10
Cárpio (El).	15, 16 y 17
Casasola de Arion.	10 y 11
Castrejon.	14, 15 y 16
Castrillo de Duero.	3 y 4
Castrillo Tejeriego.	3 y 4
Castrobol.	15 y 16
Castrodeza.	11 y 12
Castromembibre.	26 y 27
Castromonte.	11 y 12
Castronuevo.	11 y 12
Castronuño.	17, 18, 19, 20 y 21
Castroponce de Valderaduey.	7 y 8
Castroverde de Cerrato.	5 y 6
Ceinos de Campos.	14 y 15
Cervillego de la Cruz.	11 y 12
Cigales.	11 y 12
Ciguñuela.	10 y 11
Cistérniga.	3, 4 y 5
Cojeces de Iscar.	6 y 7
Cojeces del Monte.	1, 2 y 3
Corcos.	14 y 15
Corrales de Duero.	18 y 19
Cubillas de Santa Marta.	16 y 17
Cuenca de Campos.	9, 10 y 11
Curiel.	3 y 4
Encinas de Esgueva.	7 y 8
Esguevillas.	5 y 6
Fombellida.	9 y 10
Fompedraza.	20 y 21
Fresno el Viejo.	2, 3, 4 y 5
Fuensaldaña.	6, 7 y 8
Fuente el Sol.	8 y 9
Fuentehoyuelo.	7 y 8
Fuente Olmedo.	10 y 11
Gallegos de Hornija.	10 y 11

## PUEBLOS.

Mes de Noviembre.

## DIAS.

Gaton.	15 y 16
Géria.	17 y 18
Gomeznarro.	15 y 16
Herrin.	12 y 13
Hornillos.	4 y 5
Isca.	8, 9 y 10
Laguna de Duero.	9, 10 y 11
Langayo.	15 y 16
Lomoviejo.	8 y 9
Llano de Olmo.	6 y 7
Manzanillo.	11 y 12
Marzales.	18 y 19
Matapozuelos.	6, 7 y 8
Matilla de los Caños.	9 y 10
Mayorga.	17, 18, 19, 20 y 21
Medina del Campo.	1, 2, 3, 4 y 5
Medina de Rioseco.	8, 9, 10, 11 y 12
Mejeces.	4 y 5
Melgar de Arriba.	3, 4 y 5
Melgar de Abajo.	6 y 7
Mojados.	2, 3, 4 y 5
Monasterio de Vega.	26, 27 y 28
Montalegre.	6 y 7
Montemayor.	10 y 11
Moral de la Paz.	16 y 17
Moraleja de las Panaderas.	18 y 19
Morales de Campos.	7 y 8
Mota del Marqués.	6, 7, 8 y 9
Mucientes.	13 y 14
Mudarra (La).	8 y 9
Muriel.	7 y 8
Nava del Rey.	6, 7, 8, 9 y 10
Olivares de Duero.	16 y 17
Olmedo.	4, 5, 6, 7 y 8
Olmos de Esgueva.	14 y 15
Olmos de Peñafiel.	5 y 6
Padilla de Duero.	1 y 2
Palacios de Campos.	4 y 5
Palazuelo de Vedija.	7, 8 y 9
Parrilla (La).	8 y 9
Pedraja de Portillo (La).	11 y 12
Pedrajas de San Esteban.	11 y 12
Pedrosa del Rey.	6 y 7
Peñafiel.	1, 2, 3, 4 y 5
Peñaflor.	27, 28 y 29
Pesquera de Duero.	13 y 14
Piña de Esgueva.	7 y 8
Piñel de Abajo.	11 y 12
Piñel de Arriba.	5 y 6
Pobladura de Sotiedra.	17 y 18
Pollos.	14, 15 y 16
Portillo y su arrabal.	2, 3, 4 y 5
Pozal de Gallinas.	17 y 18
Pozaldéz.	2, 3, 4 y 5
Pozuelo de la Orden.	15 y 16
Puente Duero.	12 y 13
Puras.	8 y 9
Quintanilla de Abajo.	20 y 21
Quintanilla de Arriba.	17 y 18
Quintanilla del Molár.	17 y 18
Quintanilla de Trigueros.	18 y 19
Rábano.	7 y 8
Ramiro.	6 y 7
Renedo.	7 y 8
Roales.	19, 20 y 21
Robladillo.	15 y 16
Rodilana.	15 y 16
Roturas.	22 y 23
Rubí de Bracamonte.	11 y 12
Rueda.	1, 2, 3, 4 y 5
Sahelices de Mayorga.	17 y 18
Salvador.	9 y 10
San Cebrian de Mazote.	21, 22 y 23
San Llorente.	11 y 12
San Martin de Valvení.	3 y 4
San Miguel del Arroyo.	10 y 11
San Miguel del Pino.	11 y 12
San Pablo de la Moraleja.	11 y 12
San Pedro de Latarce.	2, 3, 4 y 5
San Pelayo.	17 y 18
San Roman de la Hornija.	20, 21 y 22
San Salvador.	12 y 13
Santa Eufemia.	11 y 12
Santervás de Campos.	3, 4 y 5
Santibañez de Valcorba.	12 y 13
Santovenia.	16 y 17

## PUEBLOS.

	Mes de Noviembre.
	DIAS.
San Vicente del Palacio.	15 y 16
Sardon de Duero.	14 y 15
Seca (La).	7, 8, 9 y 10
Serrada.	12 y 13
Siete Iglesias.	2, 3, 4 y 5
Simancas.	19 y 20
Tamariz.	19 y 20
Tiedra.	1, 2, 3, 4 y 5
Tordehumos.	11, 12 y 13
Tordesillas.	2, 3, 4 y 5
Torrecilla de la Abadesa.	12 y 13
Torrecilla de la Orden.	19, 20, 21 y 22
Torrecilla de la Torre.	13 y 14
Torrefombellida.	7 y 8
Torre de Peñafiel.	9 y 10
Torrelobaton.	1, 2, 3, 4 y 5
Torrescárcela.	6 y 7
Traspinedo.	4 y 5
Trigueros.	20 y 21
Tudela de Duero.	1, 2, 3, 4 y 5
Union (La).	2, 3, 4 y 5
Urones de Castroponce.	18 y 19
Uruña.	17, 18 y 19
Valbuena de Duero.	18 y 19
Valdearcos.	20 y 21
Valdenebro.	1, 2 y 3
Valdestillas.	16, 17 y 18
Valdunquillo.	8, 9 y 10
Valoria la Buena.	1 y 2
Valverde de Campos.	15 y 16
Vega de Ruiponce.	6, 7 y 8
Vega de Valdetrongo.	16 y 17
Velascálvaro.	20 y 21
Velilla.	8 y 9
Velliza.	6, 7 y 8
Ventosa de la Cuesta.	9 y 10
Viana de Cega.	21 y 22
Viloria.	8 y 9
Villabañez.	17 y 18
Villabarúz.	12 y 13
Villacarralon.	14 y 15
Villacid de Campos.	13 y 14
Villaco.	3 y 4
Villacreces.	8 y 9
Villaespér.	9 y 10
Villafrades.	23 y 24
Villafranca de Duero.	17 y 18
Villafrechós.	2, 3 y 4
Villafuerte.	1 y 2
Villagarcía de Campos.	1, 2 y 3
Villagomez la Nueva.	9 y 10
Villalán de Campos.	16 y 17
Villalár.	3, 4 y 5
Villalba de Adaja.	6 y 7
Villalba del Alcór.	18, 19 y 20
Villalba de la Loma.	10 y 11
Villalbarba.	28 y 29
Villalon.	4, 5, 6, 7 y 8
Villamuriel de Campos.	14 y 15
Villán de Tordesillas.	11 y 12
Villanubla.	7 y 8
Villanueva de Duero.	12 y 13
Villanueva de la Condesa.	9 y 10
Villanueva de las Torres.	6, 7 y 8
Villanueva de los Caballeros.	6, 7 y 8
Villanueva de los Infantes.	16 y 17
Villanueva de San Mancio.	1 y 2
Villardefrades.	9, 10 y 11
Villarmentero.	13 y 14
Villasexmir.	8 y 9
Villabaquerin.	9 y 10
Villavellid.	13 y 14
Villaverde.	1, 2, 3, 4 y 5
Villavicencio de los Caballeros.	3, 4 y 5
Villavieja.	7 y 8
Zaratan.	26 y 27
Zarza (La).	4 y 5
Zorita de la Loma.	10 y 11
Valladolid.	2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13.

Valladolid 22 de Octubre de 1874.—El Delegado, Gerónimo M. Sangros.

*Don Bonifacio Mata Mazariegos,  
Juez municipal y accidental de  
primera instancia del distrito de la  
Plaza de esta capital.*

Por el presente primer edicto hago saber: que á instancia de Don José María de Arregui de esta veindad, se ha promovido expediente de jurisdiccion voluntaria, solicitando se le declare heredero necesario de su hijo D. Luis Arregui Jalon, que falleció en Córdoba el dia tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, á la edad de dos años y medio, sin formalizar disposicion testamentaria; por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo trescientos sesenta y ocho, he acordado se llame á todos los que se crean con derecho á heredar al D. Luis Arregui Jalon, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la fijacion del último edicto en los pueblos en que se verifique, se presenten en este juzgado en forma legal á hacer uso del derecho de que se crean asistidos.

Dado en Valladolid á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

NUM. 175.

*Don Andrés Fernandez, Escribano  
del Juzgado de primera instancia  
de esta villa.*

Doy fé: que seguido en este Juzgado el incidente promovido por Agustin Monje Rodriguez, como marido de Micaela Asensio, vecinos de esta villa, sobre que se le declare pobre para litigar contra Don Victoriano Cerezo, Alonso, Luis, Esteban y Gertrudis Granado, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

*Sentencia.*

En la villa de la Mota del Marqués á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro; el Sr. D. Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente sehubido en esste Juzgado entre partes de la una Agustin Monje Rodriguez, como marido de Micaela Fernandez Asensio, de esta veindad, su Procurador Don Francisco Calvo Asensio, actor demandante y de la otra como demandados Luis Granado Alonso, vecino de Casasola de Arion, Don Victoriano Cerezo, Alonso, Esteban y Gertrudis Granado, que lo son de esta villa, los Extradados del Juzgado en su rebeldía y el Ministerio fiscal, sobre que se le declare pobre para litigar al primero.

Resultando que Agustin Monje, como marido de Micaela Fernandez, recurrió á este Juzgado exponiendo que tenia necesidad de litigar contra D. Victoriano Cerezo, Luis, Alonso, Esteban y Gertrudis Granado, deduciendo acciones civiles y alegando ser pobre, solicitó que así se le declarase con audiencia de los cinco dichos sujetos y el Ministerio fiscal.

Resultando que conferido traslado á los demandados le evacuó el Ministerio fiscal sin oponerse. pero no los otros cinco demandados, á quienes acusada la rebeldía por el actor se les declaró rebeldes, entendiéndose las sucesivas actuaciones con los extradados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba el actor propuso la conducente á acreditar que carecia absolutamente de bienes y en efecto lo justificó plenamente, sin que nada se haya hecho en contrario.

Considerando que probado como está que Agustin Monje Rodriguez, como marido de Micaela Fernandez Asensio, no tiene bienes y que vive del simple jornal eventual que gana como albañil, procede declararle pobre para litigar, como comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto este y los demás concordantes de la misma ley.

Fallo que debia declarar y declaro pobre para litigar á Agustin Monje Rodriguez, como esposo de Micaela Fernandez Asensio. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los extradados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, expidiéndose á este último efecto el conducente testimonio, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Garcia Crespo.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el señor D. Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí: Licenciado Andrés Fernandez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Licenciado Andrés Fernandez.

Valladolid: Impronta de Garrido.